



16/05/2022

G. L. Núm. 2943XXX

Señor
XXXX

Distinguido señor XXXX:

En atención a la comunicación recibida en fecha XX de XX de 2022, mediante la cual indica que la sociedad XXX, cuyo objeto social es la fábrica y compra y ventas de joyas de oro y plata, piedras preciosas y semipreciosas, estará liquidando mercancías por debajo del costo, producto de que los potenciales compradores de sus productos son fabricantes, compra ventas o comerciantes, y compran sus líneas de productos como materia prima. En ese sentido, consulta si nuestro marco legal prevé que una entidad pueda medir el inventario al valor de la realización, en un proceso de disolución y liquidación y cuáles son los deberes formales para medir el inventario al valor de realización, en virtud de lo establecido en el Artículo 59 del Decreto Núm. 139-98¹; esta Dirección General le informa que:

Conforme lo establecido en el citado Artículo 59 del Decreto Núm. 139-98, cuando se trate de bienes pasados de moda, deteriorados, mal confeccionados o que hayan sufrido mermas o pérdidas de valor por otras causas, se pueden valorar al monto estimado de realización, siempre que se haya informado y previamente autorizado por esta Administración, en el entendido de que prevé la posibilidad de valorar el monto estimado de realización alcanza los bienes bajo circunstancias particulares, independientemente del estado operacional en que se encuentre la sociedad.

Asimismo, en cuanto al tipo fiscal para los fines de la sociedad XXX, transferir los bienes, según las condiciones en que se transfieran, deben realizarse a valor del mercado, conforme lo establece el Código Tributario y el Decreto núm. 293-11², ponderando que como se trata de bienes que independientemente de su estado, su precio es de cotización pública al momento de su transferencia, el valor de realización que se ofrezca en el mercado debe ser el de cotización. De igual forma, debe ser totalmente sustentable conforme lo establecido en el Artículo 59 del Decreto Núm. 139-98, que dichos bienes estén pasados de moda o perdieron valor por causas justificables.

Atentamente,

Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente legal

UTC

¹ Que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario, de fecha 13 de abril del 1998.

² Reglamento para Aplicación del Título III del Código Tributario, de fecha 12 de mayo de 2011.

